



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Triunfo, Ant. ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>Auto Interlocutorio</b>	035
<b>Radicado</b>	05 591 40 89 001 2019 00135 00
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante (s)</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
<b>Demandado (s)</b>	MARTHA YORLENE TORRES MURCIA
<b>Tema y subtemas</b>	TITULO EJECUTIVO (PAGARÉ)/ MÉRITO EJECUTIVO/ LA FALTA DE OPOSICIÓN CONLLEVA A DECIDIR DE FONDO

Procede el despacho a decidir de fondo la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARTHA YORLENE TORRES MURCIA**, la cual por encontrarse ajustada a derecho el Juzgado mediante auto del día 11 de Junio de 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente sumas y conceptos:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.884.718.00.), por concepto de capital, correspondiente al pagaré **N° 013666110000117** además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 30 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.030.993.00) por concepto de interés corrientes causados entre el 29 de mayo de 2018 y el 29 de junio del mismo año.
- TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$32.343.00) por otros conceptos.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.906.489.00.), por concepto de capital, correspondiente al pagaré **N° 013666100004565** además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 6 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$789.335.00) por concepto de interés corrientes causados entre el 5 de junio de 2018 y el 5 de julio del mismo año.

- CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$199.856.00) por otros conceptos.

Posteriormente, este despacho y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada procedió a su emplazamiento, mismo que una vez vencido el termino de ello, designo como curadora ad-litem para su representación a la Dra. MANUELA MONSALVE OSPINA , a quien por intermedio de la apoderada de la demandante se le allegó copia de la demanda, anexos y copia del mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procediendo la profesional del derecho a dar respuesta al libelo demandatario, , y tal y como puede apreciarse a folio 89 del expediente, quien no se opone a las pretensiones de la demanda, pues sólo se limitó a decir en su respuesta que se atenía a lo que se probara dentro del plenario conforme a las pruebas allegadas.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra, el Despacho proferirá el auto que ordena lo necesario para continuar la ejecución, previas las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él tal como lo establece el Art. 422 del Código General del Proceso.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo dos pagarés (ver folios 8 y 13 del cuaderno principal), creados de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. El pagaré contiene una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del Código de Comercio establece que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

**La mención del derecho que en el título se incorpora.**

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

**La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.**

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

**Nombre del beneficiario.**

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir, que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en los títulos que militan a folio 10, 16 y 23 se observa que el beneficiario es BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**La forma de vencimiento.**

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

**Lugar de pago.**

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

**La firma del creador.**

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

**La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.**

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

Los anteriores requisitos se dieron en los pagarés base de ejecución, razón por la cual se procedió a librar la respectiva orden de pago. En consecuencia, establecida la idoneidad del título valor objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación demandada, en la forma determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de junio de 2019. Sin embargo, no se fijarán honorarios al curadora ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, ya que su desempeño en el cargo para el cual fue nombrada es

gratuito, tal y como lo establece el artículo 48 Nral 7 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO TRIUNFO**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**Primero:** SEGUIR adelante la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de la señora **MARTHA YORLENE TORRES MURCIA** , por las siguientes sumas y conceptos:

- CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$5.884.718.00.), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013666110000117** además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 30 de junio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- UN MILLON TREINTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.030.993.00) por concepto de interés corrientes causados entre el 29 de mayo de 2018 y el 29 de junio del mismo año.
- TREINTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$32.343.00) por otros conceptos.
- TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.906.489.00.), por concepto de capital, correspondiente al pagaré N° **013666100004565** además de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde el día 6 de julio de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$789.335.00) por concepto de interés corrientes causados entre el 5 de junio de 2018 y el 5 de julio del mismo año.
- CIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$199.856.00) por otros conceptos.

**Segundo:** DECRETAR el remate de los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en los artículos 448 y siguientes del Código General del Proceso.

**Tercero:** PRACTICAR por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 ibídem.

**Cuarto:** Sin lugar a fijación de honorarios al curador ad-litem que representa los intereses de la parte demandada, por lo expuesto en la motivación.

**Quinto:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, fijándose como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS \$ 600.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



CATALINA YASSIN NOREÑA  
JUEZ